

FUNDAMENTACIÓN TRANSCENDENTAL DE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dra. Begoña Román Maestre

Universidad de Barcelona

RESUMEN



El nuestro propósito intentar fundamentar los derechos humanos desde el punto de vista moral-transcendental, partiendo del hecho de que el ser humano es constitutivamente moral y de que la apelación a principios morales es apelación a principios últimos imposibilitados de ulterior fundamentación. Partiremos del *hecho (de la razón)*, como decía Kant, de que el hombre legisla la ley moral que debe regir sus acciones; hablaremos, pues, de un ser humano que es *fin en sí mismo* en tanto que ser racional capaz de acción moral. Será desde esta perspectiva desde donde justificaremos los dos derechos fundamentales: el derecho a la libertad y al bienestar desde los que surgen el resto de derechos. Para terminar contrastaremos esta fundamentación con otros intentos, poniendo de relieve las razones que inducen a pensar en la primacía de nuestra propuesta.

I

Podemos comenzar afirmando que los derechos humanos son derechos que todas las personas tienen por el sólo hecho de ser seres humanos. *Tener un derecho* a algo (X) por parte de una persona (A) quiere decir *tener título a X*, lo cual supone que las otras personas tienen el *deber correlativo* de dar X a A como debido, de ayudar a A en la posesión de X o, al menos, de abstenerse de interferir en la posesión de X por parte de A. Los derechos de una persona son lo que le pertenece como debido, lo que puede exigir *correctamente* de los otros. En el tener un derecho hay implícita una *necesidad normativa*, o sea, que cuando afirmamos que A tiene derecho a X estamos diciendo que es normativamente necesario que A tenga X y que X es un bien necesario para A, pues el contenido de un derecho es un *bien* para el que lo posee. Ahora bien, la pregunta que hemos de plantearnos es, precisamente, por qué A tiene derecho y los otros el correlativo deber, cuestión ésta de raigambre moral y jurídica, aunque *fundamentalmente* moral. En efecto, no estamos preguntando si los derechos gozan de reconocimiento positivo o de institucionalización jurídica, pues tenemos que fundamentar que *todos* los seres humanos tienen derechos, *a pesar de* que éstos no estén institucionalizados y *a pesar de* que *algunas* personas no puedan gozar de hecho de estos derechos; dicho de otro modo, hablamos de los derechos que *deben* reconocer a *todas* las personas las disposiciones jurídicas y el conjunto de regulaciones sociales y no sólo de lo que *de facto* reconocen y de a quiénes se lo reconocen.

Fundamentar significa justificar, preguntar por la *quaestio iuris*, buscar la *razón suficiente*, el *porqué último*; según una fundamentación moral y racional —que no apela a entidades trascendentes—, los derechos humanos son derechos establecidos desde principios morales que son precisamente la justificación final, última, y de ahí la denominación de «principios», pues no hay principios previos a aquéllos. Los derechos humanos están fundados en la razón, lo común a todos los hombres, tienen una necesidad normativa u obligatoriedad categórica que va más allá del contenido variable de las costumbres sociales o de las leyes positivas. De este modo, tenemos que mostrar los principios morales que justifican que todos los seres humanos en tanto que tales tienen determinados derechos.

La cualidad misma de ser humano constituye un título suficiente para disfrutar de ciertos bienes que son indispensables para que cada persona pueda obrar como tal. Si los derechos humanos son derechos *morales* de todo aquél que pertenece a la especie humana, eso implica que *todas* las personas poseen



igual título a aquellos derechos en la medida en que todos son *en el mismo grado* humanos, es decir —siguiendo la caracterización kantiana—, seres racionales que como fines en sí mismos (absolutos) se proponen otros fines (relativos). Ser humano no es, como ser rico, una cuestión gradual, sino una cuestión de todo o nada. Así, cuando afirmamos «todos los hombres son igualmente hombres» no estamos emitiendo un juicio tautológico, pues el juicio «todo A es igualmente A» no quiere decir exactamente lo mismo en aquellos casos donde el juicio tiene un predicado gradual que en aquellos otros donde el predicado no es gradual. De ese modo, no es cierto que todos los ricos sean igualmente ricos, los hay más o menos ricos, mas no hay seres más o menos humanos. Estamos, por tanto, defendiendo la *igualdad* del valor de todos los seres humanos en tanto que humanos; de modo que los derechos humanos pertenecen a *toda* persona por el mero hecho de serlo, lo cual quiere decir que los derechos humanos son derechos *universales* y *necesarios*.

II

Todos los seres humanos se interrogan sobre qué *deben* hacer cuando se trata de acciones *voluntarias* dirigidas a lograr ciertos propósitos, quedando establecido que *si deben, pueden*. Desde una fundamentación moral-transcendental partimos del *hecho de la razón*¹ de que todo humano es un *ser constitutivamente moral*, es un *fin en sí* desde el momento que autolegisla una ley moral, un imperativo que ordena un conjunto de exigencias *categóricamente obligatorias* para la acción, exigencias dirigidas a todo *agente* moral actual o futuro que, por eso mismo, se distingue del resto de cosas del mundo. Cuando hablamos del *agente moral* no nos referimos tan sólo a aquel ser que de hecho obedece a la ley moral, sino a todo aquel que, en general, precisamente por legislar dicha ley, tiene la posibilidad de obedecerla; así pues, con la expresión «agente moral» aludimos a *todos* los seres humanos. El ser humano legisla la ley moral por la que debe regir sus acciones, y esa capacidad de generar y ejecutar la ley le concede a la persona la *dignidad* propia de los seres racionales *iguales* en tanto que agentes constitutivamente morales (principio de la *dignidad*). Así pues, partiremos del ser humano que, como agente, se propone fines y acciones para lograrlos, fines y acciones que intenta justificar ante sí. Asimismo, todo ser digno merece el respeto que se le debe en tanto que sujeto de

¹ Vid. KANT, I., *Kritik der praktischen Vernunft*, Ak. V, p. 31; traducción de M. García Morente y E. Miñana y Villagrasa, Madrid, Espasa-Calpe, 1975, pp. 51-52.

la ley moral, respeto que se traduce en el principio de *inviolabilidad* de la persona, según el cual no se debe sacrificar la autonomía de una persona sin su consentimiento, lo que obliga a buscar la concordancia de todas las libertades bajo una ley universal.

Si aceptamos este *hecho de la razón*, hemos de admitir también las *condiciones de posibilidad* que todo agente moral requiere, a saber: la libertad y el bienestar. Todo ser humano, como agente moral, considera estas condiciones de posibilidad como *bienes necesarios* de su obrar, pues, si debe obrar, debe aceptar también las condiciones de posibilidad de aquel obrar. De ahí que la libertad y el bienestar sean *derechos genéricos*².

La *libertad* consiste en la autonomía, en el control de la conducta para que pueda ser voluntaria. El deber de hacer algo conlleva implícitamente la posibilidad de hacerlo o dejarlo de hacer, o sea, la libertad del agente respecto de coacciones internas propias o de coacciones externas provenientes de otros agentes. De aquí se desprende que el ejercicio de la moralidad exige una esfera de *autonomía, intimidad y seguridad* que corresponde a *todo* agente moral por el mero hecho de serlo.

Lo que, a falta de una denominación mejor, hemos llamado «*bienestar*» consiste en poseer las capacidades y condiciones generales requeridas para *de hecho* actuar libremente; así, por ejemplo, la vida misma, la integridad física, el equilibrio mental, la vivienda, la educación adecuada a las capacidades, etc.

Puesto que se han de tener los bienes necesarios para poder obrar moralmente, libertad y bienestar son *derechos inalienables* de toda persona y exigen el deber correlativo de las otras personas de respetarlos. Así pues, desde una fundamentación moral-transcendental los derechos humanos se diferencian de cualquier otra *exigencia o demanda* porque, como hemos dicho, descansan en *principios morales* y, por ese motivo, son derechos *universales*, válidos para cualquier ser humano en tanto tal, y *necesarios*, es decir, que han de ser reconocidos y no pueden dejar de serlo. Si un agente niega tener derecho a la libertad y al bienestar, *se contradice* como agente, pues aquéllos son bienes necesarios, condiciones de posibilidad del mismo obrar. Si un agente niega el derecho de los otros agentes a la libertad y al bienestar, si se niega a la universalización de tales derechos, *se contradice* al estar manteniendo que ser un agente *es y no es al mismo tiempo* la condición justificativa suficiente para tener aquellos derechos. De ahí que todo agente moral, que debe basarse en los principios de

² Sigo en esto a GEWIRTH, A., «La base y el contenido de los derechos humanos», en *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, Barcelona, Ariel, 1990, p. 133.

la dignidad e inviolabilidad de la persona, haya de aceptar, si no quiere contradecirse, la universalización de aquellos derechos genéricos a partir de los cuales se derivan los otros derechos. Por consiguiente, podemos afirmar que los derechos humanos se fundamentan en una ley moral promulgada por la razón universal que manda tratar a las personas como fines en sí mismas que se proponen otros fines; no otro es el sentido del imperativo categórico kantiano en su segunda fórmula que reza así: «Trata a la humanidad, *tanto en tu persona como en la de cualquier otro*, siempre como un fin y nunca sólo como un medio»³.

De todo lo dicho podemos deducir tres consecuencias de gran trascendencia para el tema que nos ocupa:

a) Cuando alguien viola los derechos humanos incurre en contradicción y actúa inmoralmemente por las razones aducidas, a saber, porque su violación establece que los derechos que él necesariamente exige para sí mismo como agente son negados a otra persona que en cuanto tal también ha de ser agente y poseer, en consecuencia, los derechos de los que le priva la violación.

b) Tratar a los seres humanos como fines en sí, reconocer y respetar sus derechos a la libertad, al bienestar y los otros derechos de ellos derivados es respetar los fines relativos que aquéllos se proponen, e incluso, en un sentido más «activo», supone ayudarles en su empeño por lograr estos fines. De esta manera, la aceptación de la igualdad de todos los seres humanos en tanto que agentes morales dotados de derechos conlleva también la aceptación del *principio de tolerancia* ante la variedad de propósitos o fines relativos que deseen los distintos agentes siempre bajo la ley universal y necesaria de la armonía de todas las libertades.

c) Los derechos humanos constituyen *restricciones* a la persecución de fines comunes o privados, de forma que no puede subscribirse sin más aquella afirmación de que «los derechos de las personas están supeditados al bien común». Ciertamente, si la satisfacción del bien colectivo fuera el único parámetro para juzgar instituciones y leyes, los derechos serían vanos y vacíos⁴. El papel de los derechos consiste en *salvaguardar* determinados bienes del individuo que no pueden, en aras de otros individuos o colectivos, serle privados contra su voluntad...⁵ Más bien hemos de mantener que los derechos humanos

³ Kant, I: *Grundlegung zur der Metaphysik der Sitten*, Ak. IV, p. 429; Traducción de M. García Morente, Madrid, Espasa-Calpe, 1990, p. 104. La cursiva es nuestra.

⁴ Vid. NINO, S. C., *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989, pp. 261-262.

⁵ Vid. DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989, pp. 302-303.

constituyen una veda al Estado y a cualquier individuo o colectivo que pretenda interferir en el ejercicio de la autonomía moral. Evidentemente, no estamos excluyendo la legitimidad de perseguir objetivos sociales comunes siempre y cuando ello no implique vulnerar derechos humanos básicos; es más, incluso cuando se afirma que los derechos humanos pueden ser sobrepasados justificadamente (como encarcelar a una persona privándola de su derecho a la libertad de movimiento), tales derechos siguen siendo, para poder crear la convivencia de libertades, el *criterio* de su misma superación.

III

Mientras nosotros hemos abogado por las razones de índole moral-transcendental, otros intentos de justificar la universalidad de los derechos se han inclinado por el intuicionismo, el institucionalismo, el utilitarismo, el escepticismo, o bien han apelado a entidades trascendentes⁶. Una vez expuesta nuestra fundamentación podemos examinar estos intentos, poniendo de relieve sus insuficiencias o los errores en los que creemos incurren.

Consideramos que el error del *intuicionismo* radica en apelar a la *auto-evidencia* de la posesión humana de los derechos inalienables; y lo consideramos justamente un error por la problemática que encierra toda evidencia, sobre todo cuando hay conflicto entre evidencias o intuiciones distintas, algunas de las cuales podrían negar aquellos derechos a ciertas razas o al otro sexo.

Para el *institucionalismo* los derechos surgen de transacciones basadas en reglas de instituciones como el Estado u otras asociaciones o comunidades. El inconveniente de esta perspectiva a la hora de fundamentar aquellos derechos radica en el hecho de que pueden existir instituciones o comunidades que anulen los derechos de otras, con lo que habría que buscar una justificación de la prioridad de los derechos de ciertas instituciones o comunidades sobre otras, todo lo cual acabaría demandando un tipo de fundamentación moral, última, como la que nosotros defendemos. Dentro de este grupo podríamos incluir a comunitaristas que, como A. MacIntyre, viven según las costumbres y tradiciones con las que se identifican y por las que podrían ser identificados; sus «egos» están «situados», «arraigados» en la comunidad y la moralidad surge por ella y en ella. Para MacIntyre hablar de derechos humanos fuera de una comunidad concreta es una «ficción» fruto de «abstracciones

⁶ Esta clasificación no es en absoluto exhaustiva; me he basado en la clasificación, tampoco exhaustiva pero algo más amplia, de GEWIRTH, A., *op. cit.*, pp. 127-129.

universalistas»⁷. Pero, como era de prever, los comunitaristas se encuentran con el problema de la inmigración, la heterogeneidad, el pluralismo, de forma que acaban viviendo en una «comunidad de comunidades» donde, al practicar la «política del reconocimiento» de la identidad de cada subcomunidad, acaban en el relativismo del «todo vale» mientras haya una comunidad que lo respalde. Se generan así los conflictos típicos de todo relativismo que no pueden ser solventados más que apelando a principios morales universales, desde los que surgen los derechos del ser humano independientemente de la comunidad de la que proceda. Y es que la defensa de los derechos humanos supone cierta abstracción universalista de las prácticas locales más allá de etiquetas identificadoras⁸.

El objetivo de un *utilitarista* es lograr la mayor felicidad para el mayor número de personas (sea entendida la felicidad de forma positiva, como bienestar material, sea entendida de forma negativa, como la menor infelicidad). El lema típico de los utilitaristas reza así: «*Utilitas populi suprema lex est*», con lo cual aceptan, en nombre de la *utilitas populi*, sacrificar cuantos derechos del individuo se quiera. Además, un utilitarista partiría del hecho de que las personas tienen derechos porque tienen intereses, lo cual implicaría, por un lado, la existencia de incontables derechos, incluso contradictorios entre ellos, si *fuera suficiente* tener un interés en X para tener un derecho a X; por otro lado, aunque los intereses se restringieran a necesidades básicas o primarias, surgiría el problema *lógico* de cómo pueda derivarse una conclusión normativa sobre derechos (referente al ámbito del *deber*) de premisas fácticas sobre cuestiones empíricas (ámbito del *ser*), como es tener intereses, sin caer en falacias naturalistas.

El *relativismo* o el *escepticismo ético* defiende que todo vale y que no puede mantenerse ningún principio moral universal ni, por tanto, ningún derecho humano puede fundamentarse a partir de él. No obstante, los que se denominan «relativistas» acaban defendiendo la libertad, el bienestar y la tolerancia para poder escoger y llevar a cabo lo que uno quiera, libertad, bienestar y tolerancia no relativas, pues, en contradicción con él, son condiciones de posibilidad del relativismo.

Desde una perspectiva *trascendente o religiosa* las personas tienen derechos porque son hijos de Dios; mas esta visión basada en cuestiones de *fe* no

⁷ Vid. MACINTYRE, A., *Tras la virtud*, Barcelona, Crítica, 1987, pp. 96-97.

⁸ Vid. LUKES, S., «Cinco fábulas sobre los derechos humanos», en *Claves de razón práctica*, 41, (1994), 4, pp 1-10.

tiene por qué ser compartida, como en la justificación moral-transcendental que nosotros proponemos, por *todo* ser racional.

No podemos dejar de referirnos al *liberalismo*, pues ésta es una corriente que se ha caracterizado precisamente por defender la universalidad de los derechos humanos. Sin embargo, en el liberalismo los derechos se han reducido a puro *nominalismo* desde el momento en que es el mercado y su ley de ofertas y demandas lo que acaba imperando. Y es que el liberalismo ha de asumir las limitaciones de todo mercado, es decir, ha de tomar conciencia de lo que los mercados pueden y no pueden hacer.

Defender los derechos humanos es proteger al individuo de sacrificios utilitaristas, de imposiciones comunitaristas o de mercado, de arbitrariedades y de fundamentalismos dogmáticos. Es bien cierto que el problema de concretar los derechos humanos en situaciones locales es complicado: los conflictos surgen y surgirán continuamente. Pero asimismo es cierto que dichos conflictos no se resolverán más que considerando seriamente los derechos⁹, lo cual exige, previamente, su fundamentación universalista. Más tarde se requerirá la incorporación de tales derechos en los órdenes jurídicos nacionales e internacional que, dadas las divergencias ideológicas entre los gobernantes, sólo será posible mediante el diálogo racional y la buena voluntad de querer llegar al consenso, así como mediante la revisión del concepto de *soberanía de Estado*, pues en su nombre se impide en ciertos países la indagación sobre posibles violaciones de derechos.

La consagración en el Derecho positivo es una de las constantes metas a conseguir, puesto que el reconocimiento jurídico de la universalidad de los derechos humanos los hace menos controvertibles y, sobre todo, proviene de medios para neutralizar su violación. Si bien este reconocimiento jurídico de la universalidad de los derechos es un paso decisivo para conseguir su respeto, no es ni necesario ni suficiente: la ausencia de tal reconocimiento no modifica la ilegitimidad de las normas y decisiones que la ignoren, y su presencia tampoco exime de la necesidad de recurrir a argumentos morales para fundamentar la universalidad de aquellos derechos. Todo ello nos obliga a apuntar a un plano más profundo y más acorde con nuestro intento de fundamentación, a saber: la formación de una sociedad que tome conciencia de la dignidad e inviolabilidad de la persona y del valor de los derechos universales; sólo así ganaremos en legalidad y en moralidad.

⁹ Véase el interesante artículo de DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, en el libro del mismo título, *op. cit.*, pp. 276-303.